



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/229/2018

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/294/2016

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 50/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/229/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil dieciséis ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció por su propio derecho el **C. ******* a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **"A).- La negativa ficta, en que incurrieron los CC. Fiscal General y Secretario de Finanzas y Administración, respectivamente, al no darme respuesta a mi petición que fue recepcionada por las demandadas con fecha 25 de agosto del año dos mil dieciséis, documentos en los cuales solicite(SIC) la liberación de mis cheques de la segunda quincena del mes de noviembre del 2015 y las subsecuentes, ya que trabajé para la Fiscalía General del Estado y actualmente me encuentro incapacitado, y en virtud de que el suscrito no he dado causa o motivo para que realicen dichas retenciones, por lo que considero que las mismas han sido ilegales e indebidas."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/294/2016**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes por

acuerdos de fechas veinte y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se les tuvo por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el catorce de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XI y 75 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado sobreseyó el juicio al considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución controvertida, ante la Sala Regional Instructora, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/229/2018**, se turnó el toca con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional, en virtud de que disponen que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de

este Tribunal, que decreten el sobreseimiento del juicio, así también, que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias que emitan las Salas Regionales y en el caso concreto se decretó el sobreseimiento del juicio de nulidad.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 122 que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día once de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación ese mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del trece de diciembre de dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional ocho de enero del año en curso, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visibles en las fojas 01 y 07 del toca que nos ocupa, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/229/2018** a fojas de la 02 a la 06, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- *La resolución que hoy se recurre transgrede en perjuicio del suscrito los artículos 14, 16 Y 123 apartado B. constitucionales, en relación con los numerales 26, 128, y 129 fracción IV, del código de procedimientos contenciosos administrativos del estado de Guerrero número 215;(SIC) lo anterior en virtud de que dicha resolución no es clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito inicial de demanda del suscrito, así como las pretensiones del mismo, por lo que se aplicaron indebidamente en perjuicio del suscrito los artículos antes mencionados del código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero número 215 esto en razón a las siguientes consideraciones. Así también*

señalo que le **causa agravio** al suscrito, **el considerando último, en relación con los resolutivos primero, y segundo de la resolución que se combate.**

De la literalidad de los artículos 26, 128 y 129 fracción IV del código de procedimientos contenciosos administrativos del Estado de Guerrero número 215,(SIC) se desprende que éstos textualmente dicen:

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; ...”

Ahora bien y para un mejor estudio del Recurso planteado, señalo que le causa agravio al suscrito el considerando último en relación con los resolutivos primero, y segundo, los cuales para mayor abundamiento me permito transcribir en lo que aquí interesa.

PRIMERO.- La parte actora no acredito los extremos de su acción.

SEGUNDO: Se SOBRESEE el presente juicio ...

De lo anterior se desprende que efectivamente la H. Sala Regional le causa agravios al suscrito al señalar que el juicio se sobresee, por el simple hecho de que la demanda no se presentó dentro de los quince días después de que el suscrito presentó su renuncia, sin tomar en cuenta que el suscrito fui condicionado para presentar dicho documento porque supuestamente solo se me iba a cambiar de categoría, es decir, se me iba pagar en medicina del trabajo por tener una incapacidad total y permanente, ya que el procedimiento para realizar dicho trámite incluía la renuncia del suscrito, pero el trámite nunca se realizó al contrario las demandadas aprovecharon para afectarme vulnerando mis derechos de seguridad social, ya que la sola renuncia del suscrito no era suficiente para evadir la responsabilidad de las demandadas, ya que el documento de renuncia menciona que la misma es por el motivo de una incapacidad y no fue una renuncia en todo el sentido, ya que el suscrito tengo derechos irrenunciables como son los derechos de seguridad social, ya que mi renuncia no fue voluntaria ni para terminar con la relación laboral del suscrito

sino por el contrario fue para que se me siguieran pagando en virtud que durante mucho años laboré y serví a las demandadas, por lo que no es justo que se sobresea el juicio sin ni siquiera entra al conocimiento del fondo asunto administrativo, ya que nunca se me notifico por parte de las demandadas que se iban a suspender mis salarios, ya que al suscrito me informaron que la renuncia era un simple trámite para que se me pagara mi salario a través del departamento de medicina del trabajo, tal y como se les está pagando a varios compañeros que tienen alguna incapacidad total y permanente y el suscrito demostró haber trabajado durante muchos años y tener una incapacidad médica total y permanente por lo que las demandadas no pueden suspenderme mis salarios que legalmente me corresponde, y la magistrada manifiesta que no se probó la pretensión del actor, lo cual es ilógico ya que en derecho los actos negativos no son sujetos a probar ya que son las autoridades demandadas las que tenían que demostrar que el suscrito no cumplió con los requisitos para que se me siguieran pagando mis salarios, lo cual es totalmente falso, ya que en varias fechas se metieron solicitudes y se exhibieron los documentos para que se me liberaran mis salarios indebidamente retenidos, el suscrito estuvo a disposición de las demandadas para lo que se le requiriera.

La Sala refiere que el suscrito no acredito su pretensión y ni supe pedir el derecho o cual a mi punto de vista es mentira ya que el suscrito manifestó todas y cada una de las normas que se estaban infringiendo en contra tal y como lo manifestó en el punto número dos de la demanda inicial el cual se transcribe a continuación:

... II.-ACTO IMPUGNADO; LO CONSTITUYE LA NULIDAD DE:

*A).- La **negativa ficta**, en que incurrieron los CC. Fiscal General y Secretario de Finanzas y Administración, respectivamente, al no darme respuesta a mi petición que fue recepcionada por las demandadas con fecha 25 de agosto del año dos mil dieciséis, documentos en los cuales solicite(SIC) la liberación de mis cheques de la segunda quincena del mes de noviembre del 2015 y las subsecuentes, ya que trabajé para la Fiscalía General del Estado y actualmente me encuentro incapacitado, y en virtud de que el suscrito no he dado causa o motivo para que realicen dichas retenciones, por lo que consideró que las mismas han sido ilegales e indebidas.*

Por otra parte la sala(sic) al momento de emitir su resolución omitió valorar las pruebas que el suscrito ofrecí dentro del procedimiento, mediante las cuales quedó fehacientemente comprobado que el suscrito trabajé para las demandadas, así como la incapacidad médica que padezco y que por lo tanto están vigentes mis derechos de seguridad social, además en el presente juicio se ventiló una negativa ficta, ya que las autoridades tenían la obligación de contestarme mis solicitudes, ya que en varias ocasiones les había solicitado que se liberaran

mis salarios de manera verbal a lo cual nunca tuve una respuesta y tampoco la tuve cuando lo hice por escrito, olvidando el magistrado que resolvió el presente asunto que existía una negativa ficta y que las autoridades actuaron indebidamente al negarle al suscrito la liberación de los salarios a los cuales tengo derecho por estar incapacitado total y permanentemente por lo cual la renuncia que me solicitaron que les firmara, no subsana la obligación de las demandas de respetar mis derechos de seguridad social por lo que la magistrada al no tomar en cuenta todas estas circunstancias está actuando de manera imparcial, ya que hay criterios de los juzgados federales que una renuncia no subsana ni permite que las demandadas actúen de manera arbitraria ni vulneren los derechos de seguridad social de los trabajadores tal y como lo señalan en la sentencia emitida por el juzgado de distrito misma que fue confirmada por el tribunal colegiado y que obra en el juicio principal por lo que solicito se tomen en cuenta los argumentos señalados en dicha resolución ya que fueron emitidos en un juicio análogo al del suscrito.

Por otra parte manifiesto que a todas las pruebas ofrecidas por el actor a ninguna se les dio valor probatorio alguno, bueno ni siquiera las mencionó en la resolución que se impugna y a pesar de ello el magistrado instructor dice que el suscrito no acreditó los extremos de su pretensión dentro del procedimiento administrativo.

La sala regional(sic) al emitir el sobreseimiento en ninguna de las partes de la resolución que hoy se recurre, tampoco hace alusión a indemnización alguna a favor del suscrito, ya que no entra al estudio del fondo del asunto, es decir, al no aludir o declarar por lo menos que por ser trabajador se le indemnice conforme a derecho, se me deja en total estado de indefensión pues el actor es la única fuente de ingresos para su familia es por ello que al no resolver favorable a su petición se le están vulnerando sus derechos como trabajador tal como lo establece el numeral 123 apartado B, fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual a la letra dice:

B.- entre los poderes de la unión, el gobierno del distrito federal y sus trabajadores.

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...

*Todos miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas y del distrito federal, así como de la federación podrán ser removidos de su cargo sino cumplen con los requisitos de las leyes vigentes en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y en su caso, **solo procederá la indemnización...***

De todo lo anterior hago hincapié a que dicha resolución me causa agravios, toda vez que no cumplieron con lo establecido en los artículos 14 y 16 institucionales, ya que no fundaron ni motivaron dicho acto por tales circunstancias tal RESOLUCION carece por completo de validez y legalidad, razón por la cual desde este momento solicito a esta H Sala superior, tome en cuenta las manifestaciones, así mismo se percate de todas las irregularidades que existen en el procedimiento y por lo tanto al momento de resolver en definitiva declaré que se le liberen los salarios al actor ya que soy una persona que trabajé para el gobierno del estado muchos años; o en su caso se le indemnice conforme a ley en sus derechos que le fueron debidamente afectados.

Además de que los derechos de seguridad social son irrenunciables e imprescriptibles, por los años trabajados para las demandadas ya que estas prestaciones de acuerdo a ley federal del trabajo(sic) se deben de pagar sea cual sea motivo de la terminación de la relación laboral.

Además no se valoró por parte del magistrado(sic) que el derecho que se está vulnerando al actor es un derecho de tracto sucesivo, ya demás se demandó la negativa ficta por parte de las autoridades por lo que al no responder la petición hecha por parte de las demandadas la demanda podía presentarse en cualquier momento, hasta antes de que se conteste la petición, por lo ya(SIC) que se había actualizado el derecho reclamado, además de tratarse de un derecho de tracto sucesivo, en cuanto a lo que manifiesta el magistrado que se me tuvo por perdido el derecho de ofrecer perito, creo que no había necesidad de la prueba pericial ya que en ningún momento negué mi firma, simplemente me inconformé con el uso que se le dio a dicho documento ya que era para otros efectos administrativos no para quitarme rotundamente y sin mediar procedimiento alguno en contra del suscrito, se me privó de los derechos que me corresponden de seguridad social.

Por lo que imploro la justicia a esa sala superior(sic) y se dejen de vulnerar los derechos de seguridad social que legalmente me corresponden."

IV.- Substancialmente señala el recurrente que se transgreden su perjuicio los artículos 14, 16 y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 26, 128 y 129 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que dicha resolución no es clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito inicial de demanda del suscrito, así como las pretensiones del mismo, por lo que se aplicaron indebidamente en su perjuicio los artículos antes mencionados.

Que le causa agravio el considerando último en relación con los resolutivos primero y segundo de la resolución que se combate al señalar que el

juicio se sobresee, por el hecho de que la demanda no se presentó dentro de los quince días después de que presentó su renuncia, que en el presente juicio se ventiló una negativa ficta y que las autoridades tenían la obligación de contestarle sus solicitudes que en varias ocasiones les había hecho de manera verbal para que se liberaran sus salarios y nunca tuvo una respuesta y tampoco la tuvo cuando lo hizo por escrito, olvidando el Magistrado que resolvió el asunto que existe una negativa ficta y que las autoridades le niegan la liberación de los salarios a que tiene derecho por estar incapacitado total y permanentemente y la renuncia no subsana la obligación de las demandadas de respetar sus derechos de seguridad social por lo que la Magistrada al no tomar en cuenta todas estas circunstancias está actuando de manera imparcial, que a las pruebas ofrecidas por el actor no se les dio valor probatorio alguno, ni siquiera se mencionaron en la resolución que se impugna.

Que en ninguna de las partes de la resolución se hace alusión a la indemnización a favor del actor, ya que no entra al estudio del fondo del asunto, al no aludir o declarar por lo menos que por ser trabajador se le indemnice conforme a derecho, se le deja en total estado de indefensión ya que es la única fuente de sus ingresos para su familia, es por ello que al no resolver favorable a su petición se le están vulnerando sus derechos como trabajador tal como lo establece el numeral 123 apartado B, fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que no se cumplió con lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no fundaron ni motivaron dicho acto por tales circunstancias la resolución carece por completo de validez y legalidad, razón por la cual desde este momento solicita a esta H Sala superior, tome en cuenta las manifestaciones, así mismo se percate de todas las irregularidades que existen en el procedimiento y por lo tanto al momento de resolver en definitiva declaré que se le liberen los salarios al actor o en su caso se le indemnice conforme a ley en sus derechos que le fueron debidamente afectados.

Que se demandó la negativa ficta por parte de las autoridades por lo que al no responder la petición hecha por parte de las demandadas la demanda podía presentarse en cualquier momento, hasta antes de que se conteste la petición, por lo que se había actualizado el derecho reclamado y que en ningún momento negó la firma.

Los motivos de inconformidad externados en concepto de agravios por la parte actora, a criterio de esta Sala Revisora resultan ser parcialmente fundados

y operantes para revocar la sentencia definitiva controvertida, por las siguientes consideraciones:

Por cuanto al agravio del recurrente relativo a que no se hace alusión a la indemnización a su favor o declarar por lo menos que por ser trabajador se le indemnice conforme a derecho, a juicio de esta Sala revisora resulta inoperante para revocar o modificar la sentencia de sobreseimiento recurrida, en razón de que como se desprende del escrito de petición de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el **C. ******* hoy recurrente no solicitó la indemnización que refiere, así como tampoco fue una cuestión invocada en su escrito de demanda, por lo tanto, no fue materia de Litis en el juicio de nulidad de origen y en razón de que la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, sin embargo, en el caso concreto, resulta inoperante dicho agravios ya que refiere a cuestiones no invocadas en el escrito de demanda, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introduce nuevas cuestiones, de ahí que resulta inoperante para modificar o revocar la resolución recurrida.

Al efecto es aplicable la siguiente jurisprudencia número 176604, publicada en el Semanario Judicial la Federación, que literalmente señala lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también resulta inoperante el argumento de que se violan los artículos 14, 16 y 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las

resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que, no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código, en esas circunstancias, resulta ineficaz el agravio hecho valer por el recurrente y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículos 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión."*

Sin embargo, le asiste la razón al recurrente al señalar en su escrito que contiene el recurso de revisión: *"que se transgreden los artículos 26, 128 y 129 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que dicha resolución no es clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito inicial de demanda del suscrito, así como las pretensiones del mismo, por lo que se aplicaron indebidamente en su perjuicio, que le causa agravio el considerando último, en relación con los resolutivos primero y segundo de la resolución que se combate al señalar que el juicio se sobresee, por el simple hecho de que la demanda no se presentó dentro de los quince días después de que presentó su renuncia, y que en el presente juicio se ventiló una negativa ficta, olvidando el Magistrado que resolvió el presente asunto que existía una negativa ficta por parte de las autoridades por lo que al*

no responder la petición hecha por parte de las demandadas, la demanda podía presentarse en cualquier momento, hasta antes de que se conteste la petición.”

Lo anterior, porque como se desprende del escrito de demanda el actor demandó la negativa ficta que recayó al escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, presentado ante el Fiscal General del Estado y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el que solicitó la liberación sus cheques correspondientes a la segunda quincena de noviembre del año dos mil quince y las subsecuentes.

Y tomando en consideración que la negativa ficta goza de la naturaleza de una resolución administrativa y debe surtir plenos efectos como tal, si bien en principio representa una ficción legal y una opción, si el particular opta por tal alternativa, esto es, la de considerar el silencio de la autoridad como una resolución desfavorable a sus intereses, dicha resolución debe surtir plenos efectos al impugnarse ante este órgano Jurisdiccional, pues la negativa ficta debe surtir efectos de resolución administrativa, y es así porque la autoridad al contestar la demanda respectiva quedará obligada a cumplir con las formalidades de toda resolución, fundando y motivando la misma.

Luego entonces, la naturaleza de la negativa ficta, es de carácter procesal, ya que el silencio administrativo nació como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad por dictar una resolución a la petición de aquél, no teniendo otra razón de ser, más que hacer accesible a la impartición de justicia por parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

En esa tesitura, la Magistrada Instructora dejó de analizar el acto impugnado como punto de partida que es la negativa ficta que recayó al escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, presentado ante presentado ante el Fiscal General del Estado y Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en el que solicitó la liberación sus cheques correspondientes a la segunda quincena de noviembre del año dos mil quince y las subsecuentes, para determinar la improcedencia del juicio, toda vez de que no es jurídicamente válido en tratándose de resolución negativa ficta señalar que el actor debió presentar su demanda dentro del término que contempla el artículo 46 del Código de la materia, es decir, desde que le fueron suspendidos sus salarios, (segunda quince de noviembre de dos mil quince), ya que el referido artículo establece que cuando se trate de una negativa ficta la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su

configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes y que a falta de disposición expresa en cuarenta y cinco días naturales, se transcribe al efecto el dispositivo legal:

"ARTICULO 46.- *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio del actor, ante la autoridad demandada o por correo certificado con acuse de recibo cuando el actor tenga su domicilio fuera de la sede de la sala, pero siempre deberá hacerse dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se reclame o el día en que se haya tenido conocimiento del mismo o se hubiese ostentado sabedor del mismo, con las excepciones siguientes:*

I.- Tratándose de la resolución negativa ficta, la demanda podrá presentarse una vez que haya transcurrido el plazo legal para su configuración en los términos que establezcan las leyes conducentes. A falta de disposición expresa, en cuarenta y cinco días naturales;

..."

En esa tesitura se dejó de lado el análisis del acto impugnado, es decir, si se configura o no la negativa ficta y en caso de configurarse, realizar el estudio de fondo para determinar si es nula o válida, ya que en caso de configurarse implica su estudio de fondo y resulta inadmisibles que se actualice una causal de improcedencia o sobreseimiento de la negativa ficta cuando ésta se encuentra configurada.

Por lo que, la Sala Regional al resolver no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir a las sentencias administrativas que refiere el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que en el asunto que nos ocupa se demanda la nulidad de la negativa ficta, figura administrativa que se encuentra contemplada en el artículo 46 fracción I del Código de la materia y que éste órgano tiene competencia para conocer y resolver de conformidad con la Ley Orgánica número 194 del Tribunal Contencioso Administrativo en su artículo 29 fracción II, último dispositivo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 29. *Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:*

...

*II.-De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones **negativas fictas** en materia administrativa y fiscal, **que se configuren por el silencio** de las autoridades estatales y municipales, de los organismos públicos descentralizados con funciones administrativas de autoridad, estatales o municipales, **para dar respuesta a la instancia de un particular en el***

plazo que la Ley fija y a falta de término, en cuarenta y cinco días;

Dentro de ese contexto, **al no estar debidamente acreditada la causal de sobreseimiento invocada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en esta ciudad capital, esta Sala Superior procede a revocar la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete que sobresee el juicio de nulidad y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "...TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...";** este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la resolución correspondiente:

Como se advierte del escrito inicial de demanda presentado en la Sala Regional de origen el actor del juicio señaló como acto impugnado el consistente en: ***"La negativa ficta, en que incurrieron los CC. Fiscal General y Secretario de Finanzas y Administración, respectivamente, al no darme respuesta a mi petición que fue recepcionada por las demandadas con fecha 25 de agosto del año dos mil dieciséis, documentos en los cuales solicite(SIC) la liberación de mis cheques de la segunda quincena del mes de noviembre del 2015 y las subsecuentes, ya que trabajé para la Fiscalía General del Estado y actualmente me encuentro incapacitado, y en virtud de que el suscrito no he dado causa o motivo para que realicen dichas retenciones, por lo que consideró que las mismas han sido ilegales e indebidas."***

Que la litis en el caso concreto se trata de determinar si se configura o no la negativa ficta atribuida a las demandadas, respecto a la petición formulada en el que solicita la liberación sus cheques correspondientes a la segunda quincena de noviembre del año dos mil quince y las subsecuentes.

Al efecto, del artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica número 194 de este Tribunal, se deducen elementos que configuran la resolución de la negativa ficta, a saber:

- a) La existencia de una instancia o petición formalmente presentada a las autoridades correspondientes.

- b) El silencio de la autoridad.
- c) El transcurso del término legal sin que la autoridad notifique al gobernado la contestación a la petición o instancia.

Los anteriores elementos se encuentran plenamente acreditados en autos con la solicitud que la actora formuló a los CC. Fiscal General y Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Guerrero, pues consta el sello de recibido en cada una de las peticiones, cuyos acuses obran en autos a fojas 12 y 13 del expediente principal, ello no obstante de que las autoridades demandadas en su contestación manifiesten que es improcedente su pretensión; la omisión de las autoridades demandadas a dar respuesta a las peticiones formuladas por el actor; y el transcurso de cuarenta y cinco días hábiles que prevé el artículo 29 fracción II de la Ley Orgánica número 194 del este órgano jurisdiccional y el numeral 46 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, para dar respuesta a lo solicitado, sin que se haya efectuado la notificación de la contestación al promovente de la petición, configurándose de esta manera el tercer elemento de la resolución de la negativa ficta relativa a la exigencia del término transcurrido, elementos substanciales configuran la figura jurídica de la resolución negativa ficta y que el actor atribuye a las autoridades estatales referidas, luego entonces, con dichas documentales se acredita la petición hecha a las demandadas y base de su acción negativa ficta.

Ahora bien, una vez constituida la figura de la negativa ficta ante el silencio de las autoridades administrativas o fiscales, respecto de las solicitudes formuladas por los gobernados, el órgano jurisdiccional del conocimiento debe emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, resolviendo la procedencia o improcedencia de la solicitud planteada, en esa tesitura esta Sala Superior pasa al estudio de fondo de la negativa ficta:

La parte actora ofreció en su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

"1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un recibo de pago número 5994963, correspondiente al pago del periodo del 16/11/2015 al 30/11/2015, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración mediante los cuales acredito la categoría que ostento, la dependencia a la cual estoy adscrito que es la coordinación general de la policía ministerial y el salario que le percibido...

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una constancia de servicios de fecha 21 de enero del 2016 expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración través de la Dirección General de Administración y Desarrollo

de Personal mediante la cual acredito la fecha de ingreso al gobierno del estado...

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- *Consistente en el certificado médico de especialidades de fecha 8 de mayo de 2015, expedida por el ISSSTE, mediante el cual acredito la incapacidad médica que padezco, por lo cual es ilegal e indebida retención de mi salario...*

4.- LAS DOCUMENTALES.- *Consistentes en dos escritos dirigidos a Fiscal general del Estado y Secretario de Finanzas y Administración recepcionados el día 25 de agosto del año 2016, documentos en los cuales les solicite la liberación de mis cheques retenidos ...*

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...

6.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-...

”

Como se desprende de las constancias procesales el actor acredita que con fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y tres ingresó al Gobierno del Estado, que ostentaba la categoría de Policía Ministerial, que estaba adscrito a la Coordinación General de la Policía Ministerial, que se expidió a su favor el certificado médico por incapacidad total y permanente y que solicitó a las hoy demandadas la liberación de sus cheques retenidos documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 124 del Código de la materia.

Como se desprende del escrito de demanda el actor pretende que se le cubran la segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil quince y las subsecuentes en virtud de que señala no dio motivo para que se realicen las retenciones y considera son ilegales e indebidas, sin embargo, se debe tomar en consideración que cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta porque la autoridad no resolvió dentro del plazo legal una petición, la autoridad tiene el deber jurídico de proporcionar los motivos y fundamentos de fondo de la controversia en que se apoya dicha resolución al momento de contestar la demanda; sin embargo, en caso de que la autoridad omite cumplir con tal obligación, es claro que deja en estado de indefensión a los gobernados, de manera que ésta debe hacer del conocimiento del gobernado las causas por las cuales deniega la petición hecha en la solicitud relativa y fundar la negativa de la liberación de sus salarios, en esa tesitura, se desprende de autos que el demandado Fiscal General del Estado al contestar la demanda manifestó lo siguiente: *"... Respecto a las PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN, en el escrito de demanda, se sostiene que resultan improcedentes, toda vez que el actor con fecha quince de noviembre de dos mil quince dirigió un escrito al entonces*

Fiscal General del Estado, en el cual manifestó su voluntad expresa de presentar su renuncia al cargo que ostentaba, con la cual se acredita ante este Tribunal que el actor fue quien presentó su renuncia voluntaria a cargo de Agente de la Policía Ministerial, ...

... que el propio actor fue quien motivó para dar por terminada la relación de trabajo al presentar su renuncia al cargo de Policía Ministerial el día 15 de noviembre de 2015, tal como se acredita con la renuncia original que se adjunta a la presente contestación.

*... de señalarse como efecto, dicha liberación de cheques a nombre del C. *****. Originaría un gran agravio al erario de la Fiscalía General, al realizar un pago a una persona con la cual no existe relación de trabajo, por haber presentado renuncia voluntaria desde el 15 de noviembre de 2015.*

...”

Y como se desprende del escrito de contestación a la demanda el Fiscal General del Estado anexó y exhibió el escrito de fecha quince de noviembre de dos mil quince signada por el C. PABLO SALVADOR LOPEZ dirigida a FISCAL GENERAL DEL ESTADO, mediante el cual presentó su renuncia al cargo de Policía Ministerial y que el propio recurrente reconoce en su escrito de revisión haberla firmado al señalar lo siguiente: “... **en ningún momento negué mi firma...**”, luego entonces, esta Sala Colegiada considera que en virtud de que existe la baja del C. ***** como policía ministerial por renuncia, tal y como consta a foja 63 del expediente principal, ya no existe la relación laboral que unía al actor con las demandadas y no hay obligación de pagarle un salario que no es devengado, ni de que éste órgano jurisdiccional condene a las demandadas liberar la segunda quincena de noviembre de dos mil quince y subsecuentes.

Lo anterior porque con todas y cada de las documentales que ofrece y exhibe el actor no acredita que las autoridades demandadas se encuentren obligadas a liberarle el salario de la segunda quincena de noviembre del año dos mil quince y subsecuentes, que pretende y que les reclama en sus escritos de petición presentados el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Dentro de este contexto, es de explorado derecho que los particulares no siempre hacen uso de su derecho de petición de manera correcta, pues en algunas ocasiones la petición se formula en base a planteamientos improcedentes o ilegítimos, circunstancia que acontece en el caso concreto.

En las narradas consideraciones, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por el actor para revocar la resolución combatida, esta Sala Superior en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción IV la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, procede a revocar la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/294/2016 y al no existir elementos para declarar la nulidad de la negativa impugnada, en términos del artículo 130 a contrario sensu del Código de la Materia se declara su validez.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por el actor en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/229/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, en el expediente número **TJA/SRCH/294/2016** y se declara la validez de la negativa ficta impugnada, en atención a los razonamientos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y VICTOR ARELLANO APARICIO** habilitado por excusa presentada por **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, emitiendo **VOTO EN CONTRA JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GOÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO.
MAGISTRADO

VOTO EN CONTRA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS